

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-3925 de fecha 07 de Noviembre de 2017, resolvió investigación declarando responsable a la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889, representante legal de la Cantera Chicoral, por presuntamente realizar labores mineras, sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental, ocasionando un área inestable y de peligro predecible puesto que los taludes no presentan un inclinamiento adecuado, no se manifiesta un claro método de banqueo para la explotación del material”. Y “Presuntamente utilizar vehículos para transporte de material con capacidades superiores a lo establecido en la Resolución N° 1- 5049 de fecha 24 de Febrero de 2011, generando esto un impacto ambiental negativo por el incremento de ruido e incremento de emisiones y material particulado.

Que el día 08 Noviembre de 2017, mediante diligencia de notificación personal, se notificó personalmente a la señora Rosa María Ganem Bechara, representante legal de la cantera Chicoral, de la Resolución N° 2-3925 de fecha 07 de Noviembre de 2017.

Que mediante oficio de radicado N° 6982 de noviembre 23 de 2017, la señora Rosa María Ganem Bechara, representante legal de la cantera Chicoral, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2-3925 de fecha 07 de Noviembre de 2017, esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

Que mediante Auto N° 9593 de 12 de Marzo de 2018, se resolvió una solicitud de pruebas realizada por la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889, representante legal de la Cantera Chicoral, dentro del recurso de reposición presentado.

Que mediante oficio radicado CVS N° 1618 de 20 de Marzo de 2018, se hizo citación para notificación personal la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889, de Auto N° 9593 de 12 de Marzo de 2018. El cual fue notificado personalmente el día 22 de Marzo de 2018.

Que mediante oficio 1898 de 03 de Abril de 2018, la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889, presentó recurso de reposición contra Auto N° 9593 de 12 de Marzo de 2018, en el cual solicitan aclarar el Artículo tercero del mencionado Auto, debido que la CVS es quien

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

debía notificar al testigo y así mismo solicitando reprogramar dicho testimonio debido que la citación al testigo le llegó con fecha posterior a la programada para la celebración de esta audiencia.

Que mediante Auto 10550 de 19 de Diciembre de 2018, se resuelve el saneamiento de un proceso sancionatorio ambiental la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889. El cual fue notificado personalmente el día 15 de Enero de 2019.

Que mediante Auto N° 10552 de 20 de Diciembre de 2018, se resuelve recurso de reposición frente al Auto N° 9593 de 12 de Marzo de 2018, en el cual se decreta termino probatorio de 30 días para la práctica de las pruebas decretadas.

Que mediante oficio radicado CVS N° 8144 de 20 de Diciembre de 2018, se hizo citación para notificación personal la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889, de Auto N° 10552 de 20 de Diciembre de 2018. El cual fue notificado personalmente el día 15 de Enero de 2019.

Que procede esta Autoridad a analizar el recurso de reposición presentado por la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía número 51.914.889, una vez practicadas las pruebas decretadas, el cual expresa lo siguiente:

"(...) SOBRE EL PLIEGO DE CARGOS Y LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS

Con el de estructurar la argumentación del presente recurso, resulta pertinente demarcar el objeto de la investigación, así el pliego de cargos que se levantó y los requerimientos que se le efectuaron a la titular minera.

- *OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: Buscaba la CVS establecer, si en la Cantera Chicoral se ejecutaban labores mineras sin el lleno de los requisitos de planeamiento minero y ambiental, lo que eventualmente ocasionaría un área inestable y procesos erosivos, lo que a decir de la CVS vulneraría el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en el que se dispone (...)*

(...) resulta oportuno señalar, antes de entrar a desarrollar los argumentos del presente recurso, que el artículo citado como presuntamente violado, indica las competencias funcionales de las Corporaciones Autónomas Regionales, y sobre qué tipo de actividades pueden expedir licencias ambientales, pero en ningún caso señala obligaciones o compromisos ambientales que puedan ser violados, o que sean objeto de una investigación ambiental, de tal forma que resulta improcedente la citación de este artículo.

- *Posteriormente, en el Artículo Tercero de la Resolución 2 – 3381, se formulan PLIEGO DE CARGOS a la titular de la licencia en los siguientes términos:*

1. Presuntamente ejecutar labores sin ningún tipo de planeamiento minero, ocasionando un área inestable y de peligro, dado que los taludes presentan una

RS

[Firma]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

presunta inclinación indebida, así como un método de banqueo inadecuado lo cual violaría nuevamente el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

2. Utilizar vehículos de carga, con capacidades superiores a 6 mts³, generando un presunto incumplimiento ambiental negativo, por el incremento de ruido, emisiones y material particulado.

Nuevamente se observa que CVS cita en el cargo primero, la presunta violación del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que como ya se ha visto señala las competencias funcionales de las Corporaciones Autónomas Regionales, y no obligaciones o compromisos que puedan ser violados, de tal forma que se reitera que resulta improcedente la citación de este artículo también en el pliego de cargos (...).

(...) 5. SOBRE LA RESOLUCIÓN CVS 1 – 5049 DE 24 DE FEBRERO D 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA MABIENTAL

La licencia ambiental otorgada al titular minero GAJ-091, establece en su Artículo 2°, un total de 31 obligaciones en cabeza de la titular de la licencia ambiental dentro de las que se destacan para el caso que nos ocupa las Nos. 17 y 28, las cuales expresan:

17. "Garantizar la utilización de volquetas cuya capacidad no supere el límite máximo establecido para las vías donde circularán.

28. el titular de la Licencia Ambiental deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, en lo referente a la altura de inclinación de los bancos que garanticen la estabilidad y normas de seguridad en los frentes de trabajo.

Frente al tamaño de las volquetas que se usan en la explotación minera, es pertinente resaltar que se reconoce en la licencia ambiental que el rendimiento de la operación minera es un factor determinante de la misma, incluso se afirma que de ser necesario un bulldócer, el rendimiento de la operación menor (Ver página. 8). De manera articulada con el anterior postulado, se pone de presente, que el uso de volquetas de menor capacidad implica para la operación minera un desincentivo al uso de economías de escala que le permitan un mejor desempeño económico, que redundaría necesariamente en un menor impacto ambiental, ya que reduciría el número de vehículos en tránsito y por consiguiente una menor emisión de material particulado, generación de ruido, consumo de combustible, peligrosidad derivada del tráfico y erosión de las vías.

También es importante señalar que es en su parte considerativa, y no en la resolutive, de la resolución 1 – 5049, que se señala que dicho transporte se hará en volquetas de hasta 6 mts³ (Ver pagina9). No obstante, en el resuelve de la misma resolución, que es el componente realmente vinculante de un acto administrativo, se indica que se deberá garantizar la utilización de volquetas cuya capacidad no supere el límite máximo establecido para las vías donde circularán (Ver página 27), es decir, la misma autoridad ambiental reconoce que lo relativo a este aspecto se atiene a lo que las normas de tránsito y transporte señalen para estos casos y no profieren ningún mandato específico, de tal manera que nunca fue procedente sancionar a la Cantera Chicoral por una presunta violación de una norma que no es específica ni puntual en requerir volquetas de hasta 6 mts³.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

Respecto del cumplimiento del Decreto 2222 de 1993 relacionado con la altura e inclinación del pit minero, esta norma dispone: (...)

(...) como se observa, los requerimientos técnicos referentes a las especificaciones propias de la explotación de las canteras, en lo que se refiere a las alturas e inclinaciones, hace parte de ámbito de competencias de la autoridad minera, quien en sus procesos de fiscalización minera deberá revisar su cumplimiento y no de la autoridad ambiental, que para este caso carece de competencia, de tal forma que resulta improcedente, dictar medidas sancionatorias ambientales como las evidenciadas en este caso, teniendo como fundamento la presunta violación de una norma minera, sobre la cual, no solo no tiene competencia, si no tampoco la experticia necesaria para determinar la veracidad de las afirmaciones realizadas.

Por otra parte, se advierte que la Resolución 1-5049 (por medio de la cual se otorga la licencia ambiental), en su artículo tercero establece que se podría suspender provisionalmente las actividades cuando se evidencia un peligro grave, o perjuicio para las poblaciones o las obras o servicios públicos (ver página 30). No obstante, esta exigencia no se constato al momento de imponer la medida preventiva de suspensión (Resolución CVS 2-3381 de 23 de Mayo de 2017), en ese sentido se pregunta: ¿cuál es esa afectación y/o peligro grave a la comunidad, a las obras o a los servicios públicos que se encuentran en la zona?, no existe la correlación directa y debidamente demostrada entre las labores ejecutadas, y una afectación a la comunidad en este sentido, razón por la cual se nota una extralimitación por parte de la CVS al adoptar tanto la medida preventiva de suspensión de actividades, como la multa que ahora se recurre.

6. SOBRE LA RESOLUCION CVS 2-3381 (23 DE MAYO DE 2017) POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

La Resolución CVS 2-3381 de 23 de Mayo de 2017, por medio de la cual se da inicio a la investigación planteo cuatro conclusiones a partir de la cual se derivan la medida preventiva de suspensión de actividades, los requerimientos y el inicio de la investigación , estas conclusiones fueron las siguientes:

- i) se evidencia incremento de ruido ambiental, (Ver página. 6)*
- ii) se evidencia incremento de emisiones, (Ver página. 6)*
- iii) se evidencia incremento de material particular (Ver página. 6)*
- iv) se evidencia un cambio del paisajes (Ver página. 6)*

sin embargo estos juicios de valor efectuados por la CVS, no tienen un punto de referencia definido en ese acto administrativo, es decir, no se expresa con relación a qué momento o fecha, se ésta haciendo esta comparación, simplemente se expresa que existe un incremento, lo cual deja una impresión de subjetividad en estas conclusiones, igualmente tampoco se adjunta una argumentación técnica y científica, como estudios de suelos o geológicos, estudios de calidad del aire, o registros fotográficos que den cuenta del presunto cambio del paisaje etc. Que den sustento objetivo a las afirmaciones ya señaladas, todo lo cual es inadmisibles en un documento público que impuso sanciones tan estrictas como la suspensión e sanciones en un periodo de sesenta (60) días, el cual debe tener fundamento de derecho y evidencias concretas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

Por otra parte, se afirma en la Resolución CVS 2-3381 que: "Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada por la señora ROSA MARIA GANEM BECHARA identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.914.889 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietaria de la cantera Chicoral (sic) por presuntamente realizar labores mineras sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental..." afirmación que resulta a todas luces temeraria, ya que para la fecha la señora ROSA MARIA GANEM BECHARA en su calidad de titular minera, contaba con un plan de trabajo y obras (PTO) aprobado por Autoridad Minera Nacional (ANM), el cual de conformidad con el informe de fiscalización (IFI), levantado por dicha autoridad, da fe de dicho cumplimiento de todos los parámetros técnicos requeridos en este tipo de actividades, así las cosas no resulta cierta la afirmación de la CVS en ese sentido.

Finalmente, se debe tener presente que el requerimiento información y la apertura de una investigación, son medida que no resultan proporcionales con una medida tan drástica como el cierre de operación por sesenta (60) días ya que toda la información solicitada podía ser recabada con la cantera en operación, evitando así el perjuicio económico al titular minero e igualmente en ninguna parte de la acto administrativo se demuestra ni un daño ocurrido ni la inminencia de ello (...)

(...) Resolución CVS 2-3381 fue notificada a la titular de la licencia el día 1 de Junio de 2017 y a 13 de Junio de 2017, se dio un pormenorizado reporte sobre todos los requerimientos realizados por la CVS, en el Artículo 5° de la Resolución 2-3381 de 23 de mayo de 2017, con repuesta amplias y suficientes a cada una observación, incluso a requerimientos que no hacen parte de las obligación contraídas en virtud de la licencia ambiental, como es el caso del monitoreo de ruido, con lo cual se evidencia que no resultaba la suspensión de las actividades mineras, ya que los datos solicitados podían reunirse con facilidad y sin detener las operaciones, mas si no se estaba frente a una afectación ambiental concreta y demostrada.

8. SOBRE LA RESOLUCION CVS 2-3538 (17 DE JULIO DE 2017) POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Este acto administrativo se sustenta en una visita de seguimiento y control, llevada a cabo por funcionarios de la CVS acompañados de la asesora externa de la Corporación, ingeniera CLARIS MARTÍNEZ, a la cantera chicoral el 22 de junio de 2017, en la que se dejó constancia de los adecuadas practicas mineras y ambiental en el proyecto minero, señalando expresamente en este acto administrativo lo siguiente:

- 1. "las vías internas de acceso al proyecto minero y los frentes de explotación, se encuentran en buen estado, debidamente humectadas y niveladas".*
- 2. "no se evidencian actividades de explotación minera".*
- 3. "las áreas se encuentran debidamente señalizadas, con señalización vertical en las que se evidencian: uso de EPP, frente activo, patio de acopio, piscina de sedimentación, entre otras."*
- 4. "las áreas que representan un peligro están debidamente señalizadas con cintas de peligro".*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º ~~10~~ - 2 6 4 9 9
19 SEP. 2019

FECHA:

5. "el frente de explotación activo, se encuentra nivelado, con un patio de acopio debidamente carpado, en el área se evidencia el talud de minado restaurado con bermas de seguridad, inclinación menor de 90° garantizando así la estabilidad de esta área y una re conformación adecuada de la morfología garantizando áreas futuras para restauración".

6. "el frente inactivo, se evidenciaron adecuaciones del talud de minado, señalizaciones verticales, áreas encerradas con cintas de peligro, y adecuación de un sumidero de piscina de sedimentación en los puntos más bajos, con el fin de recoger las áreas de escorrentías".

7. "en el frente de explotación inactivo se observa un área, que, debido a las condiciones físicas de la roca, como es la dureza, es difícil continuar con la explotación y adecuación de esta área con equipos de arranque como retroexcavadoras".

Posteriormente se señala a manera de conclusiones de ese acto administrativo: "...La señora Rosa Ganem, como beneficiaria del proyecto cantera Chicoral, ha realizado actividades de restauración geomorfológicas y adecuación de las áreas intervenidas en la explotación minera según lo presentado por la señor Rosa Ganem mediante informe radicado con No 3234 de 02 de junio de 2017 y verificado mediante visita de campo.

"la señora Rosa Ganem ha cumplido con el mejoramiento de las condiciones actuales del proyecto minero, mediante actividades de restauración geomorfológicas y actividades técnicas de higiene y seguridad minera en un tiempo inferior a lo impuesto en la resolución N° 2 – 3381 de 23 de Mayo de 2017 "suspensión de actividades por un periodo de 60 días" evidenciando el informe de visita UPL – 2017 – 149, así como la suspensión de actividades de explotación minera, dando cumplimiento a la resolución en mención.

De todo lo anterior, se deja constancia fotográfica amplia en esa resolución en la cual se resuelve levantar la medida impuesta.

La misma CVS al expedir esa resolución, reconoce que los hechos que les dieron origen a la investigación, eran ya el 22 de junio de 2017, HECHOS SUPERADOS, por lo que no se entiende como al finalizar la investigación, el resultado es contrario y se encuentra responsable a la titular de la licencia.

9. SOBRE LA RESOLUCIÓN CVS 2-3025 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN

Se advierte en este acto administrativo que mediante concepto técnico UPL 2017-307 de 07 de julio de 2017 y concepto técnico ALP 2017 – 633 se analizaron los descargos presentados por la titular minera, el 31 de mayo y el 13 de junio, y se procede a hacer un recuento de la visita de campo realizada el 22 de junio de 2017 y que dio origen al levantamiento de la medida preventiva mediante Resolución CVS N° 2-3538.

A renglón seguido se proceden a analizar cada uno de los cargos levantados contra la titular minera, concluyendo lo siguiente:

1. En relación con la medida preventiva levantada contra la titular minera, referente a la suspensión de actividades, se indica que al momento de la visita de campo realizada el 22 de junio, se evidencio que no se adelantaban trabajos mineros.

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

2. Con relación al artículo 2° el cual ordenaba la apertura de la investigación, este acto administrativo no se pronuncia.

3. En lo referente al artículo 3° en el que se eleva pliego de cargos, específicamente dos (2), el primero relacionado con realizar actividades mineras sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental y el segundo, relativo al uso de volquetas con capacidades superiores a lo establecido por la normatividad vigente, se reconoce que al momento de realizar la visita técnica de campo del día 22 de junio de 2017, se pudo verificar por parte de los funcionarios de la CVS que la titular minera si había realizado las actividades correspondientes a la restauración geomorfológica de los taludes, adecuación de las vías internas, implementación de la señalización correspondiente, adecuación de los centros de acopio y adecuación de los sedimentadores para el manejo de las aguas.

4. Con respecto al tamaño de las volquetas utilizadas, se advierte que, si bien se utilizan vehículos con capacidades superiores a los 6 Mts³ la Resolución mediante la cual se aprueba la licencia ambiental (CVS 1-5049 de 2011), no señala de forma expresa esa obligación, sino que dispone que se deben utilizar volquetas cuya capacidad no superen el límite máximo para las vías donde circulan. Debido a la ausencia de criterio unificado en este sentido, la CVS solicitó a la SECRETARIA D ETRANSITO DE MONTERÍA, concepto sobre el tipo de vehículos autorizados para el tránsito en vías terciarias, como al que comunica a la cantera Chicoral, solicitud que fue respondida mediante oficio radicado CVS 5180 de 01 de septiembre de 2017 en el que se indica: "De acuerdo do la normatividad Colombiana, el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, no existe ninguna restricción de circulación de vehículos pesados sobre vías terciarias".

5. con relación al artículo 5° de la Resolución CVS 2-3381 de 23 de mayo que se requería a la titular minera sobre aspectos relacionados con el mantenimiento d e las vías, de humectación de las mismas, la certificación técnico mecánica de los vehículos utilizados en la labor minera, las actividades de gestión social, los horarios de operaciones etc., Se indica que estos requerimientos fueron debidamente atendidos tal como ya que se vio en el punto 7 anterior.

Como CONCLUSIONES se advierte por parte de la CVS que:

"la señora Rosa Ganem (sic), como beneficiaria del proyecto cantera Chicoral, ha realizado actividades de restauración geomorfológicas y adecuación de las áreas intervenidas en la explotación minera y ha dado respuesta al 90% de los requerimientos realizados por la Corporación en el artículo quinto de la resolución 2 – 3381 de mayo de 2017..."

La señora Rosa Ganem (sic) ha cumplido con el mejoramiento de las condiciones actuales del proyecto minero, mediante actividades de restauración geomorfológicas y actividades técnicas de higiene y seguridad minera en un tiempo inferior a lo impuesto en la resolución N° 2-3381 de 23 de mayo de 2017 (suspensión de actividades por un periodo de 60 días) evidenciado en el informe de visita UPL 2017 – 149 así como la suspensión de las actividades de explotación minera, dando cumplimiento a la resolución en mención".

Es entonces evidente que la CVS reconoce el estricto cumplimiento que, sobre todo los requerimientos elevados a la titular minera, no obstante, no indica porque cumple con el 90% y cual sería ese 10% faltante, si como ya se vio a lo largo de esta disertación, se dio amplia y suficiente ilustración a todos los requerimiento efectuados a la titular de la licencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

La CVS concluye que la titular minera si realizo todas las los adecuamientos de la geomorfología de pit minero, es decir, los cambios que se solicitaron referentes a disminuir a la inclinación de los taludes con el fin de evitar riesgos de deslizamiento de tierras.

Y finalmente, aunque no se señala en la conclusiones, se debe subrayar de forma especial el concepto Secretaria de Transito de Montería en el que se advierte claramente que la exigencia de utilizar Volquetas de hasta 6 mts³, resulta una extralimitación en la funciones de la CVS, ya que no está fijada como obligación en la licencia ambiental y, no se ajusta a la normatividad sectorial de tránsito y transporte, que no incluye esta limitante (...)

10. SOBRE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COLOMBIA.

(...)

Se concluye en este sentido, que la inobservancia de los deberes legales de parte de cualquier funcionario bajo el régimen legal colombiano da lugar a múltiples tipos de acciones, dentro de las que se destacan las acciones disciplinarias, cuando se incumplen los deberes propios del cargo que se ostenta y no se actúa con la diligencia debida, y de orden penal, cuando se omite o rehúsa un acto propio de sus funciones.

Este discusión resulta pertinente en la medida que alguno de los requerimientos que han servido de sustento para tomar medidas como la suspensión de las actividades mineras y, la multa que ahora se impone, tiene como fundamento aspectos que no son de resorte de la autoridad ambiental, como lo relacionado con los aspectos técnicos de la explotación minera mismo, sino, por otra parte temáticas que se abordan por la autoridad minera en documentos como los planes de trabajo y obras mineros(PTO), los cuales son objeto de fiscalización y control por parte de la agencia nacional de minería en sus informes de fiscalización integral minero(IFI'S).

Igualmente, no es la CVS, la encargada de establecer cuáles son los tipos de vehículos que pueden o no circular por las vías en el territorio nacional (...)

11. CONCLUSIONES

1. Se señala la presunta violación del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual como se vio inicialmente no se refiere a las obligaciones ambientales específicas, sino a las competencias y funciones de las Corporaciones Autónomas, de manera que existió en este caso una ausencia de norma violada, por tanto violación del principio de legalidad por parte de la CVS.

2. los hechos constitutivos de la investigación y de la medida preventiva, fueron amplia y rápidamente subsanados por la titular de la licencia tal como se evidencia documentos oficiales expedidos por las misma CVS y por visitas técnicas de campo que dan fe de lo mismo, de manera que son HECHOS SUPERADOS desde el 22 de Junio de 2017 (fecha de la visita de campo), que no pueden ser tenidos en cuenta ahora como causa de la sanción que se impone.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Mo} 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

3. si bien inicialmente se señalan una serie de presuntas conductas indebidas, en ningún momento se logra demostrar un daño objetivo y por consiguiente tampoco un nexo causal, ni quiera se demuestra con fundamento de hecho o derecho la inminencia de afectación determinada, sino que , por otro lado, se expresa una serie de señalamientos aislados y de manera desordenada que no generan un hilo conductor entre una conducta sancionable y la responsabilidad de la titular de la licencia en este caso..

4. la CVS extralimita sus funciones ambientales al proferir medidas preventivas y multas con base en la presunta violación de aspectos de la violación minera, que funcionalmente no le competen como autoridad ambiental, tales como las especificación técnicas que deben cumplir en el proceso de remoción de material de la mina, el cual es un aspecto propio del Plan de Trabajos y Obras, documento aprobado y fiscalizado por la Autoridad Minera Nacional AMN y no por la autoridad ambiental. También se extralimita la CVS, al pretender fijar las conductas aprobados por las autoridades de vías y trasportes, tales como fijar la capacidad de carga autorizadas en vías de uso público de orden nacional, todo lo cual le compete al Ministerio de Transporte.

5. con base las consideraciones anteriores, se pone de presente que la medida sancionatoria que ahora se recurre adolece de indebida y falsa motivación, por cuanto, tiene como fundamento hechos que ya fueron superados, sino que no se demuestra un daño concreto, e igualmente la CVS extralimito sus funciones al pronunciarse sobre aspectos que no son de su competencia (...)

Que mediante funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, se evaluó el recurso de reposición presentado por la señora Rosa María Ganem Bechara contra la Resolución N° 2-3925 de 07 de Noviembre de 2017, de lo anterior se emitió el Concepto Técnico ALP 2018 – 040 de 29 de Enero de 2018, el cual expresa lo siguiente:

“(...) CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018 - 040

ASPECTOS GENERALES

Resolución 2.3925 del 07 de noviembre de 2017 “POR LO CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Cantera Chicoral, representada legalmente por la señora ROSA MARIA GANEN BECHARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.914.889 expedida en Bogotá, por los cargos formulados a través de Resolución No. 2.3381 del 23 de Mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Resolución 2.3381 del 23 de mayo de 2017:

ARTICULO PRIMERO: Imponer por el termino de sesenta (60) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, medida prevención de suspensión de obra o actividad, consistentes en suspender toda clase de explotación y/o aprovechamiento de recursos naturales en la Cantera Chicoral, la cual se encuentra localizada en las coordenadas: 8°41'39.12" N y 75°49'58.11" W, en la Vereda las Pulgas en el Municipio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

Montería – Córdoba, por las razones que se explican en la parte motiva de la presente resolución.

A través de visita realizada en Agosto de 2017 por funcionaria de la CAR-CVS, se verifico que la señora Rosa Ganen acato la medida de suspensión en el proyecto, ya que no se evidencio ningún tipo de actividad concernientes a descapote, arranque, cargue y acarreo de materiales en la Cantera Chicoral.

ARTÍCULO TERCERO: Cargo Primero: Por presuntamente ejecutar Labores Mineras, sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental (...). Cargo Segundo: Por presuntamente utilizar vehículos para el transporte de material de capacidades superiores a lo establecido en la Resolución No. 1.5049 del 24 de febrero de 2011, generando esto un impacto ambiental negativo por el incremento del ruido e incremento de emisiones de material particulado, vulnerando presuntamente con ello lo establecido en el decreto 2811 de 1974, el decreto 2041 de 2014 y el decreto 1076 de 2015.

Al momento de la visita realizada al proyecto Cantera Chicoral y evaluado los descargos presentados por la señora Rosa Ganen, se verificó las actividades de restauración geomorfológica de los taludes, adecuación de las vías internas, implementación de la señalización vertical, adecuación de centros de acopio, adecuación de sedimentadores para el manejo de las aguas de escorrentías.

Por otro lado, se utilizan vehículos de acarreo con capacidades superiores a 6 metros cúbicos, estipulados en la resolución de la Licencia Ambiental, el Concepto Técnico de Evaluación y el Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la beneficiaria.

Sin embargo, la misma Resolución de aprobación de la Licencia Ambiental, estipula "Garantizar la utilización de volquetas cuya capacidad no supere el límite máximo establecido para las vías donde circularan".

Además de lo anterior, mediante oficio con radicado No. 5180 del 01 de septiembre de 2017, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, nos informa que "de acuerdo a la normatividad Colombiana el Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, no existe ninguna restricción de circulación de vehículos pesados sobre vías terciarias".

ARTICULO QUINTO: requerir a la señora Rosa María Ganen Bechara identificada con cedula de ciudadanía No. 51.914.889 expedida en la ciudad de Bogotá en calidad de propietaria de la Cantera Chicoral, para que en un termino de treinta (30) días calendarios remita a esta Corporación lo siguiente: (...)

La señora Rosa Ganen presenta información sobre lo siguiente:

- ***Mantenimiento de vías externas e internas.***
- ***Humectación de vías periódicamente.***
- ***Copia del certificado técnico mecánico de los vehículo que operan en la Cantera.***
- ***Actividades de Gestión Social.***
- ***Presenta los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICAs.***

RES

[Firma]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

- *Especifica horarios de operación de la Cantera: de 07:00 am a 05:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 07:00 am a 12:00 pm; horario dentro del rango estipulado como horario diurno (06:00 am a 09:00 pm) según el Código Sustantivo de Trabajo.*

No se presento: Plan de Manejo Vial y Monitoreo de Ruido, cabe resaltar que este último no está dentro de las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental No. 1.5049 del 24 de febrero del 2011.

*Sin embargo, no se acepta el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la señora Rosa María Ganem Bechara, mediante oficio No. 6982 del 23 de noviembre de 2017, en contra de la Resolución No. 2.3025 del 07 de noviembre de 2017, por lo siguiente:*

De acuerdo lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 "FUNCIONES", es deber de las Corporaciones Autónomas regionales: Numeral 2 "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE". Numeral 11 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley". Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Así las cosas, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, ejerce el respectivo control y seguimiento a proyectos, donde se realiza un aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en su jurisdicción, sin extralimitar sus funciones.

*Por otro lado, La señora Rosa María Ganem como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada por la CAR-CVS mediante Resolución No. 1.5049 del 24 de febrero de 2011, en su **ARTICULO SEGUNDO: (...) Las obras y programas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su PMA, los ajustes del mismo, lo estipulado en el concepto técnico ULP 260 de fecha 8 de febrero de 2011 y en la resolución que otorga la Licencia Ambiental, serán de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario (...).***

ARTICULO TERCERO: La CVS, supervisará a través de la División de Calidad Ambiental, la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo en el EIA y el Plan de Manejo Ambiental presentado por el beneficiario. Cualquier contravención al mismo será causal para la iniciación de los respectivos procesos sancionatorios ambientales (...).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6499

FECHA: 19 SEP. 2019

De la anterior Resolución, no se presentó Recurso de Reposición, quedando en firme la aceptación y obligaciones adquiridas por la señora Rosa María Ganen, en resumen de lo siguiente:

- ✓ Adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar la estabilidad geotécnica de las áreas adyacentes que involucren predios de terceros que no estén contemplados dentro del desarrollo minero, para ello deberá como primera medida establecer los retiros necesarios que garanticen la conformación de taludes con ángulos de reposo que garanticen la estabilidad de las zonas aledañas.
- ✓ Señalización vertical.
- ✓ Uso de volquetas con capacidades de 6 m³.
- ✓ Humectación y mantenimiento de vías externas e internas.
- ✓ Actividades propuestas en las respectivas fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

Lo cual, al momento de la visita por parte de la CVS, que dio lugar al proceso de investigación jurídica ambiental, se evidenció un incumplimiento por parte de la beneficiaria de la Licencia Ambiental.

CONCLUSIONES

Mediante resolución No. 1.5049 del 24 de febrero del 2011, la CVS aprobó Licencia Ambiental para el proyecto minero Cantera Chicoral cuya beneficiaria es la señora Rosa Ganen.

Mediante resolución No. 2.3381 del 23 de mayo de 2017, la CVS impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos a la Cantera Chicoral.

Mediante Resolución No. 2.3925 del 07 de noviembre de 2017, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, "Por la cual se resuelve una investigación".

Mediante oficio con radicado No. 6982 del 23 de noviembre de 2017, la señora Rosa María Ganen Bechara, presenta RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 2.3925 del 07 de noviembre de 2017.

Resolución 2.3925 del 07 de noviembre de 2017 "POR LO CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION":

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Cantera Chicoral, representada legalmente por la señora ROSA MARIA GANEN BECHARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.914.889 expedida en Bogotá, por los cargos formulados a través de Resolución No. 2.3381 del 23 de Mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

No se acepta el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la señora Rosa María Ganen Bechara, mediante oficio No. 6982 del 23 de noviembre de 2017, en contra de la Resolución No. 2.3025 del 07 de noviembre de 2017, por lo siguiente:

RES

RESOLUCIÓN N. **2 0 4 9 9**

19 SEP. 2019

FECHA:

De acuerdo lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 "FUNCIONES", es deber de las Corporaciones Autónomas regionales: Numeral 2 "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE". Numeral 11 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley". Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Así las cosas, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, ejerce el respectivo control y seguimiento a proyectos, donde se realiza un aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en su jurisdicción, sin extralimitar sus funciones.

Por otro lado, La señora Rosa María Ganen como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada por la CAR-CVS mediante Resolución No. 1.5049 del 24 de febrero de 2011, en su **ARTICULO SEGUNDO: (...) Las obras y programas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su PMA, los ajustes del mismo, lo estipulado en el concepto técnico ULP 260 de fecha 8 de febrero de 2011 y en la resolución que otorga la Licencia Ambiental, serán de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario (...).**

ARTICULO TERCERO: La CVS, supervisará a través de la División de Calidad Ambiental, la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo en el EIA y el Plan de Manejo Ambiental presentado por el beneficiario. Cualquier contravención al mismo será causal para la iniciación de los respectivos procesos sancionatorios ambientales (...).

De la anterior Resolución, no se presentó Recurso de Reposición, quedando en firme la aceptación y obligaciones adquiridas por la señora Rosa María Ganen, en resumen de lo siguiente:

- ✓ Adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar la estabilidad geotécnica de las áreas adyacentes que involucren predios de terceros que no estén contemplados dentro del desarrollo minero, para ello deberá como primera medida establecer los retiros necesarios que garanticen la conformación de taludes con ángulos de reposo que garanticen la estabilidad de las zonas aledañas.
- ✓ Señalización vertical.
- ✓ Uso de volquetas con capacidades de 6 m³.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~1~~ - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

- ✓ Humectación y mantenimiento de vías externas e internas.
- ✓ Actividades propuestas en las respectivas fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

Lo cual, al momento de la visita por parte de la CVS, que dio lugar al proceso de investigación jurídica ambiental, se evidencio un incumplimiento por parte de la beneficiaria de la Licencia Ambiental.

RECOMENDACIONES

- Evaluada la información presentada por la señora Rosa María Ganem Bechara con cedula de ciudadanía No. 51.915.889, No se acepta el **RECURSO DE REPOSICION** presentado mediante oficio No. 6982 del 23 de noviembre de 2017, en contra de la Resolución No. 2.3025 del 07 de noviembre de 2017, por lo siguiente:

De acuerdo lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 "FUNCIONES", es deber de las Corporaciones Autónomas regionales: Numeral 2 "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE". Numeral 11 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley". Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Así las cosas, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, ejerce el respectivo control y seguimiento a proyectos, donde se realiza un aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en su jurisdicción, sin extralimitar sus funciones.

Por otro lado, La señora Rosa María Ganem como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada por la CAR-CVS mediante Resolución No. 1.5049 del 24 de febrero de 2011, en su **ARTICULO SEGUNDO: (...) Las obras y programas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su PMA, los ajustes del mismo, lo estipulado en el concepto técnico ULP 260 de fecha 8 de febrero de 2011 y en la resolución que otorga la Licencia Ambiental, serán de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario (...).**

ARTICULO TERCERO: La CVS, supervisará a través de la División de Calidad Ambiental, la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo en el EIA y el Plan de

RC

RC

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **2 6499**

FECHA: 19 SEP. 2019

Manejo Ambiental presentado por el beneficiario. Cualquier contravención al mismo será causal para la iniciación de los respectivos procesos sancionatorios ambientales (...).

De la anterior Resolución, no se presentó Recurso de Reposición, quedando en firme la aceptación y obligaciones adquiridas por la señora Rosa María Ganen, en resumen de lo siguiente:

- ✓ Adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar la estabilidad geotécnica de las áreas adyacentes que involucren predios de terceros que no estén contemplados dentro del desarrollo minero, para ello deberá como primera medida establecer los retiros necesarios que garanticen la conformación de taludes con ángulos de reposo que garanticen la estabilidad de las zonas aledañas.
- ✓ Señalización vertical.
- ✓ Uso de volquetas con capacidades de 6 m³.
- ✓ Humectación y mantenimiento de vías externas e internas.
- ✓ Actividades propuestas en las respectivas fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

Lo cual, al momento de la visita por parte de la CVS, que dio lugar al proceso de investigación jurídica ambiental, se evidencio un incumplimiento por parte de la beneficiaria de la Licencia Ambiental (...)"

Que mediante diligencia de práctica de testimonio realizada el día 11 de Febrero de 2019, se llevo a cabo recepción de testimonio de la Ingeniera Clary Juliana Martínez Méndez, sobre el cual, se permite esta autoridad manifestar que pese lo mencionado en dicho testimonio, esta autoridad pudo constatar de manera antecedente a la visita de la Ingeniera Clary Juliana Martínez Méndez, que por la actividad de dicha cantera se estaban presentando situaciones que generaban impactos ambientales permanentes, hecho que consta en el Informe de Visita ULP 2017 – 077 de Abril 27 de 2017, por tanto, lo planteado con posterioridad por la Ingeniera Clary, no es motivo de prosperidad de los argumentos expuestos.

Que esta Corporación destaca que la prueba documental solicitada y aportada por la Agencia Nacional de Minería, en relación al cumplimiento del PTO de la Cantera Chicoral, lo cual consta en oficio radicado CVS N° 389 de 29 de Enero de 2019, en el cual se evidencia el incumplimiento al PTO.

"(...) En atención a proceso de investigación ambiental que se adelanta en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS- solicitamos su colaboración a fin suministre a esta Corporación, certificación del cumplimiento del Plan de Trabajos y Obras –PTO- del título minero GAJ-091 otorgado a la señora Rosa María Ganem Bechara, representante legal de la Cantera Chicoral, específicamente en lo relacionado con el Informe de Fiscalización Integral –IFI- de los años 2016 y 2017. (...)"

Se informa a la autoridad ambiental que el día 23 de mayo de 2011 mediante Auto No. GTRM-271 la autoridad minera aprobó el PTO:

- Reserva probada ("explotable"): 1.520.661,5 M³.
- Producción anual y proyectada: 75.600,0 m³.

El día 20 de febrero de 2017 mediante Auto No. PARM-064 la autoridad minera requirió al concesionario bajo apremio de multa para que cumpla las obligaciones de orden técnico y realice la explotación de trabajos mineros de acuerdo con lo aprobado en el PTO y para que suspenda la explotación la explotación cuando superen los volúmenes aprobados en el PTO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{No} - 2 6 4 9 9

FECHA: 1 9 SEP. 2019

Por las razones anteriores, considera esta Corporación, que una vez analizado el testimonio de la señora Clary Juliana Martínez Méndez, el cual es desvirtuado de conformidad a lo plasmado en el informe de visita ULP 2017 – 077 y la prueba documental de la Agencia Nacional de Minería y conforme a los argumentos expuestos en el Concepto Técnico ALP 2018 – 040 de Enero 29 de 2018, el cual evalúa el recurso de reposición presentado por la Cantera Chicoral, que los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la Resolución N. 2 – 3925 de 27 de Noviembre de 2017.

Por su parte, atendiendo los criterios de proporcionalidad de la multa impuesta y habiendo revisado el expediente contentivo del presente proceso y con ello todo el acervo probatorio, considera esta Autoridad Ambiental que no hay una justa proporcionalidad entre el hecho constituido, el impacto ambiental generado y la sanción impuesta, por lo cual se debe replantear la tasación de multa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, expuso:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-NO vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será Objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.”

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 1 9 SEP. 2019

Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2019-656 De Fecha 22 De Agosto De 2019, para la Cantera Chicoral, representada legamente por Rosa María Ganem Bechara, que expresa lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo descrito en los informes de Visitas y conceptos técnicos ULP 2017 - 077, ULP 2017-149, ALP 2017-633, ALP 2018-040 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental y que en este caso en concreto corresponde a Cero Pesos Moneda Legal Colombiana (\$0), puesto que el infractor, realizo actividades de inversión ambiental en el proyecto, pero no como se encontraban establecidas en la resolución por la cual se otorgó la licencia ambiental, situación que genera el incumplimiento.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en inmediaciones del proyecto minero cantera Chicoral Ubicado en la vereda las pulgas del Municipio de Montería - Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$0	= Y
(y2)	Costos evitados	\$0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 0

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por el incumplimiento parcial de la resolución No 1-5049 de 24 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorga licencia ambiental al proyecto cantera Chicoral, al ejecutar labores mineras sin ningún tipo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6499

FECHA: 15 SEP. 2019

debido a que los taludes no presentan un inclinamiento adecuado, y por la utilización de vehículos para el transporte de material con capacidades superiores a los establecido en la licencia ambiental otorgada, generando impacto ambiental por la generación de ruido e incremento de emisiones y material particulado, es de **CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$0)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Para determinar el factor de temporalidad tomamos como referencia la notificación realizada por el infractor señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá de fecha 1 de Junio de 2017, hasta la fecha de notificación en que se levantó la medida preventiva 25 de julio de 2017 dando como resultado el siguiente cálculo:

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,45

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 13 SEP. 2019

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a quela alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 4 9 9

FECHA: 1 ª SEP. 2019

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(8)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a la señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

$$A = 0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental

CHH

res

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6499

FECHA: 19 SEP. 2019

en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá, por el incumplimiento parcial de la resolución No 1-5049 de 24 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorga licencia ambiental al proyecto cantera Chicoral, puesto que se ejecutaron labores mineras sin ningún tipo de planeamiento minero ambiental, ocasionando un área inestable y de peligro predecible debido a que los taludes no presentan un inclinamiento adecuado, ya que no se manifiesta un claro método de banqueo para la extracción del material, y por la utilización de vehículos para el transporte de material con capacidades superiores a los establecido en la licencia ambiental otorgada, generando impacto ambiental por la generación de ruido e incremento de emisiones y material particulado, vulnerando así lo establecido en el decreto 2811 de 1974, decreto 2041 de 2014 y el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Nº - 2 6 4 9 9
RESOLUCIÓN N.

FECHA: 19 SEP. 2019

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$0

α: 1,45

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA = $0 + [(1,45 * 146.145.912) * (1 + 0) + 0] * 0,02$

MULTA = \$4.223.777,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Rosa María Ganem Bechara

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 0
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$130.192.296,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de Afectación (Días)	55
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,45

AGRAVANTES ATENUANTES	Y Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES	0
--------------------------------------	----------

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$4.223.777,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable, señora Rosa María Ganem Bechara identificada con cedula de ciudadanía No 51.914.889 de Bogotá, por el incumplimiento parcial de la resolución No 1-5049 de 24 de febrero de 2011, por medio de la cual se otorga licencia ambiental al proyecto cantera Chicoral, puesto que se ejecutaron labores mineras sin ningún tipo de planeamiento minero ambiental, ocasionando un área inestable y de peligro predecible debido a que los taludes no presentan un inclinamiento adecuado, ya que no se manifiesta un claro método de banqueo para la extracción del material, y por la utilización de vehículos para el transporte de material con capacidades superiores a los establecido en la licencia ambiental otorgada, generando impacto ambiental por la generación de ruido e incremento de emisiones y material particulado, vulnerando así lo establecido en el decreto 2811 de 1974, decreto 2041 de 2014 y el decreto 1076 de 2015, sería de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.223.777,00) (...)**

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de

FECHA: 19 SEP. 2019

disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibidem : “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibidem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la

Res

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución N° 2-3925 de fecha 07 de Noviembre de 2017, por la cual se resolvió investigación en contra de la Cantera Chicoral, representada legalmente por la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.914.889, en relación a su Artículo Segundo, el cual quedará del siguiente tenor literal:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Cantera Chicoral, representada legalmente por la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.914.889, al pago de multa por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.223.777,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás preceptos contenidos en la Resolución N° 2-3925 de fecha 07 de Noviembre de 2017, quedarán del mismo tenor literal.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la Cantera Chicoral, representada legalmente por la señora Rosa María Ganem Bechara, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.914.889, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 4 9 9

FECHA: 19 SEP. 2019

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / oficina Jurídica CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

125